



PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: 2021-00684
SOLICITANTE: JOSE FRANCISCO CANO CASTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el expediente de la referencia, para informarle que se encuentran pendientes de decidir las objeciones presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía con ocasión de la solicitud elevada por el señor JOSE FRANCISCO CANO CASTILLO. Sírvase resolver. Barranquilla, Diecisiete (17) de noviembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: 2021-00684
SOLICITANTE: JOSE FRANCISCO CANO CASTILLO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por la abogada CLAUDIA VARON JORDAN en calidad de apoderada del BANCO GNB SUDAMERIS dentro del proceso de negociación de deudas solicitado por el señor JOSE FRANCISCO CANO CASTILLO, proceso que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, surtiéndose las siguientes actuaciones.

1.- El señor JOSE FRANCISCO CANO CASTILLO elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas durante los días 11 de mayo de 2021, 24 de mayo de 2021, 04 de junio de 2021, 16 de junio de 2021 y 29 de junio de 2021 entre el deudor y los acreedores, en la cual se resolvió aceptar las objeciones presentadas por el BANCO GNB SUDAMERIS en contra de las obligaciones a favor de los señores JUAN CARLOS SEPULVEDA Y LUIS ALFREDO RAMIREZ SUAREZ, ordenándose el traslado del conocimiento de la misma a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla a efectos de que sea resuelta, correspondiéndole a ésta agencia judicial.

2.- Pues bien, dentro del término de traslado el acreedor BANCO GNB SUDAMERIS sustentó las objeciones con las siguientes razones:

2.1. Manifestó inicialmente que la solicitud de negociación de deudas no reunía los supuestos a que se refiere el artículo 538 del Código General del Proceso, pues más de la mitad de las acreencias presentadas por el deudor no se encontraban en mora en más de 90 días en la fecha de admisión de dicha solicitud, tal como lo señala la disposición mencionada, lo cual se puso de presente ante la operadora de insolvencia designada sin obtener decisión a su favor. Asimismo, indicó que el valor de las obligaciones a favor de los señores JUAN CARLOS SEPULVEDA Y LUIS ALFREDO RAMIREZ SUAREZ corresponden a sumas muy altas, sin que obren dentro del expediente constancia de la fecha de desembolso, modo de desembolso, valor de los intereses, días de mora y declaraciones de renta. Asimismo, manifiesta que los acreedores supuestamente le prestaron unas sumas de dinero al deudor en un periodo aproximado de 2 años que va de agosto de 2017 a septiembre de 2019 por la suma de \$250.000.000 sin otorgar ninguna clase de garantía y con ingresos que no superan los cuatro millones de pesos mensuales, y que a pesar de la escasez de bienes del deudor pudo realizar el pago de la suma de \$40.000.000 M.L. al señor JUAN CARLOS SEPULVEDA.

3.- En lo tocante a las obligaciones que fueron objetadas, los acreedores se pronunciaron dentro del traslado de las mismas, manifestando lo siguiente: i) el acreedor JUAN CARLOS SEPULVEDA señaló que la obligación a su favor inicialmente ascendía a la suma de



\$110.000.000 M.L. y que realizó varios abonos quedando un saldo de \$70.000.000 M.L. Asimismo, refirió que de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario, toda información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en declaraciones tributarias tienen el carácter de información reservada, así como aportó letra de cambio que manifestó reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, a fin de que sea tenida en cuenta como prueba de la obligación a su favor, reiterando que en la actualidad la cuantía de la misma asciende a la suma de \$70.000.000 M.L. y ii) el acreedor LUIS ALFREDO RAMIREZ SUAREZ indicó que los títulos valores que soportan la obligación a su favor se consignó la fecha de desembolso del crédito, fecha de vencimiento, capital, tasa de interés y demás información requerida por la apoderada del banco objetante, por lo que estos cumplen los requisitos a que se refiere el artículo 671 del Código de Comercio. Finalmente, agregó que efectuó dos desembolsos al señor JOSE FRANCISCO CANO, uno por la suma de \$80.000.000 M.L. de fecha 02 de agosto de 2018 y otro por valor de \$60.000.000 M.L. de fecha 10 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Según Cesar Vivante en su “Tratado de Derecho Mercantil”, la insolvencia del deudor, es entendida como la insuficiencia de su patrimonio para hacer frente a la totalidad de sus obligaciones, la cual se manifiesta a través de la Cesación de Pagos y se puede presentar bien por falta de liquidez o por falta de activos¹.

En Colombia, el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, regulado a partir de los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a la esencia y finalidad prevista por el Legislador, tiene como propósitos fundamentales, que tales personas puedan negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, a la luz de lo previsto por el artículo 531 ibídem².

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, tenemos que: *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o **respecto de otras acreencias.**” (Resaltamos.)*

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 552 ibídem, si en la celebración de la audiencia de negociación de deudas se presentan objeciones, el trámite que deberá hacerse por parte del centro de conciliación, será el traslado de las objeciones y la recolección de las pruebas a que haya lugar, para que el juez solo deba pronunciarse por

¹ Cesar Vivante, “Tratado De Derecho Mercantil”. Vol. I El Comerciante, 1ª ed. Ed Reus, Madrid, 1932, pp. 369 y ss.

² Superintendencia De Sociedades, Oficio 220-005782 del 07 de febrero de 2019.



medio de una única providencia, sin dar lugar a trámites adicionales que dilatarían el buen término audiencia y correrían en contra de los propósitos del procedimiento³.

Al respecto, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone:

***“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*”**

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.” Resaltamos.

Sobre este punto vale la pena resaltar que asumido el conocimiento del asunto se procederá a resolver de plano las objeciones propuestas por medio de providencia que es irrecurrible, sin necesidad de agotar una etapa probatoria y solo teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes, por lo general pruebas documentales o sumarias de los hechos que se aleguen y acabado dicho trámite se devolverá al operador de insolvencia para que continúe con la negociación de deudas⁴.

En ese orden, y en vista de que las objeciones deben atacar específicamente la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y que las acreencias están respaldadas en títulos valores, el Despacho estudiará los argumentos presentados por el objetante, las pruebas documentales aportadas, las razones otorgadas por los acreedores objetados y los requisitos de validez de dichos títulos, dispuestos en el Código de Comercio, como sigue:

³ Gaceta del Congreso Senado y Cámara, Pág. 53

https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Pro_Normatividad/2012/Agosto/Codigo_General_Proceso/PL%20159%2011%20S.%20196%2011%20C%20%20P%203r%20D%20C%3b3d%20Gral%20Proc%20Gc%20114%2012.pdf

⁴ Torres Eraso, Luis Alfonso. La prevalencia del derecho fundamental de acceder a la justicia en la decisión de plano de las objeciones en el trámite de negociación de deudas. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. No. 46 Julio-Diciembre 2017, pp 151-181



“ARTÍCULO 620. VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. *Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

“ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Específicamente sobre la existencia de las obligaciones atacadas, encuentra el Despacho que las relacionadas a favor de los señores: JUAN CARLOS SEPULVEDA que se encuentra representada en una letra de cambio sin número de fecha 01 de febrero de 2018, y LUIS ALFREDO RAMIREZ SUAREZ que se encuentra representada en las letras de cambio sin número de fecha 02 de agosto de 2018 y 10 de septiembre de 2019, al contrastarlos con las normas precitadas, se advierte que satisfacen plenamente los requisitos allí establecidos, aunado a que dichos instrumentos negociables son suficientes por sí mismos para demostrar la existencia de las obligaciones mencionadas, sin que se requiera allegar documentos adicionales como si se trataran de títulos ejecutivos complejos.

Así las cosas, los documentos traídos como títulos valores soporte de las acreencias objetadas, satisfacen los requisitos de ley contenidos en los artículos 538 y ss del C.G.P. al



momento de la presentación de la solicitud de negociación de deudas, y adicionalmente, cumplen con los requisitos de validez que estipulan los artículos 620, 621 y 671 del Código de Comercio, razones suficientes para considerar infundadas las objeciones presentadas por la apoderada del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de las obligaciones contenidas en la letra de cambio sin número de fecha 01 de febrero de 2018 a favor de JUAN CARLOS SEPULVEDA, y en las letras de cambio sin número de fecha 02 de agosto de 2018 y 10 de septiembre de 2019 a favor de LUIS ALFREDO RAMIREZ SUAREZ, como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárense no probadas las objeciones presentadas por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la presente diligencia al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bb48b98253b7e004b9138992f88df0fc147b61fa2f6bb4e199e622772a53d93

Documento generado en 17/11/2021 04:10:06 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**